



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1641/2024

PARTE ACTORA: DORA IRMA OLVERA
QUEZADA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO FEDERAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARINO EDWIN
GUZMAN RAMIREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

COLABORÓ: EUNICES ARGENTINA
RONZÓN ABURTO Y ALFONSO
CALDERÓN DAVILA

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara existente la **omisión** del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, de dar trámite al medio de impugnación promovido por la accionante en el presente juicio.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora controvierte la omisión de tramitar y remitir el escrito que presentó ante la oficialía de partes de la Secretaría de Gobernación, el pasado veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, por el que controvertía la contestación efectuada, vía correo electrónico, por parte del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, respecto de la causa de su baja en el proceso de selección de personas juzgadoras.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

2024

- (3) **Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.
- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025¹ –en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito–, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales del INE.
- (5) **Aprobación y modificación de acuerdo de insaculación.** Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal, el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el Acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito de dos mil veinticinco, a fin de realizar el procedimiento

¹ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.



respectivo, previsto en el párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto sobre la Reforma Judicial. Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre.

- (6) **Insaculación.** El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente, para determinar el número de cargos que serán renovados en el proceso electoral extraordinario judicial 2024-2025.
- (7) **Publicación de la Convocatoria.** El quince de octubre siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria Pública –emitida por el Senado– para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.
- (8) **Convocatoria del Comité de Evaluación.** El cuatro de noviembre, el Comité de Evaluación publicó la Convocatoria para participar en el proceso de renovación del Poder Judicial Federal.
- (9) **Registro.** El veintidós de noviembre, la parte actora se inscribió para participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²
- (10) **Listado.** El quince de diciembre, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal emitió la Lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad.

² Asignándole el folio RJM-241122-11518.

- (11) **Correo electrónico.** El dieciséis de diciembre, la actora envió un correo electrónico³ al Comité de Evaluación, a efecto de consultar los motivos de la baja en el proceso para selección de personas juzgadoras; mismo que le fue contestado el diecisiete siguiente, informándole que no acreditó la práctica profesional de cuando menos cinco años.
- (12) **Escrito de inconformidad.** El veinte de diciembre, la parte actora presentó una demanda, en la oficialía de partes de la Secretaría de Gobernación, ante la imposibilidad de entregarlo ante el Comité de Evaluación.
- (13) **Demanda del presente juicio.** El treinta de diciembre, la accionante presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, la demanda de mérito, ante la omisión de la Secretaría de Gobernación de remitir su escrito de demanda al Comité responsable.

III. TRÁMITE

- (14) **Turno.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- (15) **Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, tuvo por recibida la documentación remitida por la Secretaría de Gobernación y ordenó emitir el proyecto de resolución.

³ A la dirección ceregistro@segob.gob.mx.

⁴ En adelante, Ley de Medios.



IV. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para para conocer la controversia al estar relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadas.
- (17) Lo anterior, porque la controversia se relaciona con la omisión de la Secretaría de Gobernación, de remitir su demanda al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, por el que controvertía la respuesta efectuada por dicha autoridad, donde se le informaban las razones de su exclusión de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad.
- (18) Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución general, cada poder de la unión integrará un Comité cuya función es evaluar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales por parte de las personas aspirantes a una candidatura en el proceso de elección de personas juzgadas. Asimismo, como parte de sus atribuciones se encuentra la elaboración de las listas finales que serán enviadas para su aprobación a una autoridad diversa.
- (19) En ese contexto, los Comités constituyen órganos de autoridad con facultades establecidas a nivel constitucional y que son susceptibles de afectar la esfera jurídica de las personas que se encuentran participando como aspirantes a ocupar los cargos de personas juzgadas, cuyo derecho es de carácter político electoral, dado que la elección es de carácter popular.
- (20) Como consecuencia, los actos de los Comités implican actos de autoridad que pueden ser revisados en el contexto de protección de dichos derechos político-electorales.

V. PROCEDENCIA

- (21) El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia⁵ como se detalla a continuación:
- (22) **Forma.** La demanda se presentó en la oficialía de partes de esta sala superior y se hace constar: el acto impugnado; las autoridades responsables; los hechos en que se sustenta la impugnación; los agravios que, en concepto de la promovente, le causa el acto impugnado, y el nombre y la firma autógrafa.
- (23) **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado es la omisión de Secretaría de Gobernación de remitir su escrito de demanda al Comité responsable, así como la omisión de dicha autoridad de dar trámite a su medio de impugnación, por lo que se tratan de actos de tracto sucesivo.⁶
- (24) **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por acreditado el requisito porque la parte actora comparece por su propio derecho, quien aduce haber presentado un medio de impugnación ante la Secretaría de Gobernación, mismo que no fue remitido a la autoridad responsable para el trámite correspondiente.
- (25) Asimismo, aduce haberse registrado para participar en la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo (folio RJM-241122-11518) y que fue excluida de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, lo cual considera que es contraria a sus derechos.

⁵ Conforme a lo previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia de esta Sala Superior 15/2011, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".



- (26) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

VI. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Decisión

- (27) Esta Sala Superior estima existente la omisión que atribuye la actora solo respecto al Comité de Evaluación, porque a la fecha en que se emite la presente resolución, dicha autoridad ha sido omisa en dar trámite al escrito presentado el pasado veinte de diciembre, a fin de cuestionar su exclusión del de aspirantes, relativa al proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras.

Marco normativo

- (28) El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental, el cual, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.⁷
- (29) Por otra parte, el trámite previsto para los medios de impugnación en materia electoral es el que a continuación se expone:⁸

“Artículo 17

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnada, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.
(...)

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Carta Magna.

⁸ De conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

(...)

Artículo 18

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley;

e) El informe circunstanciado; y

f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

(...)” (sic)

Lo resaltado es propio.

Caso concreto

(30) Como se adelantó, esta Sala Superior determina que es **fundada** la omisión que atribuye la actora, únicamente respecto al Comité de Evaluación, de atender el escrito que presentó el pasado veinte de diciembre ante la Secretaría de Gobernación y que le fue remitido el tres de enero de esta anualidad.

(31) En efecto, como se señaló en el marco normativo, el trámite previsto en la Ley de Medios para los medios de impugnación que reciban las autoridades responsables consiste entre otras cuestiones, en que:



- i. Por la vía más expedita, la responsable debe dar aviso de la presentación del medio de impugnación al órgano competente precisando: la parte actora, el acto o resolución impugnada, así como la fecha y hora exactas de su recepción;
 - ii. Publicitar el medio de impugnación por un plazo de 72 horas, fijando cédula en sus estrados y
 - iii. Dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de dicho plazo, remitir al órgano competente, entre otras cuestiones, el escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo.
- (32) Ahora bien, en el caso, la actora cuestiona de forma general la omisión de dar tramitar el escrito que presentó el pasado veinte de diciembre, a fin de controvertir su exclusión de listado de personas juzgadoras al cual se inscribió para contender por el cargo de ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (33) En su relatoría expone que el pasado dieciséis de diciembre envió un correo al Comité de Evaluación para consultar los motivos de su baja del proceso, lo cual fue atendido al día siguiente, precisándole que no acreditó contar práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica establecido en la Constitución.
- (34) Frente a ello, la actora refiere que el veinte siguiente acudió a inconformarse ante el Comité Evaluador y que ante la imposibilidad de hacerlo directamente en esa autoridad acudió a la oficialía de partes de la Secretaría de Gobernación.

- (35) En su escrito inicial cuestiona, por un lado, la omisión de la Secretaría de Gobernación de remitir el escrito al Comité de Evaluación y, sobre este último, de atender su petición, ya sea de reconsiderar su exclusión o si consideraba que no contaba con atribuciones para ello, debía remitirlo a esta Sala Superior.
- (36) Como se anticipó, le asiste parcialmente razón a la actora, ya que durante la sustanciación de este juicio, el titular de asuntos jurídicos de la Secretaría de Gobernación, informó haber remitido el escrito de la actora al Comité de Evaluación, por lo que la omisión respecto a ella es inexistente.
- (37) No obstante, no hay constancia de que este último haya dado trámite alguno, ya sea para reconsiderar su exclusión del listado atinente o bien remitirlo a este Tribunal para que sea atendido como un medio de impugnación, de ahí que en esta parte sea subsistente la omisión.
- (38) En efecto, se tiene constancia que desde el pasado tres de enero, el Comité de Evaluación recibió el escrito de la actora y, a pesar de que durante la sustanciación se le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera, dicho Comité no atendió a lo requerido y tampoco se tiene constancia que hubiese avisado a esta Sala Superior de dicho medio de impugnación.
- (39) De esta manera, a pesar de que no existe controversia que la actora presentó su inconformidad ante la Secretaría de Gobernación en la fecha citada y que dicha autoridad ya la remitió al Comité responsable, subsiste una obligación de esa dependencia de darle el trámite correspondiente, en términos del artículo 17 de la Ley de Medios.



- (40) Por tanto, dado que a la fecha en que se emite la presente resolución el Comité de Evaluación no acreditó haber cumplido con el trámite al escrito presentado por la actora, se tiene por **acreditada la omisión**.
- (41) En consecuencia, en aras de maximizar el derecho de la actora a una tutela judicial efectiva⁹, lo conducente es **ordenar** al Comité de Evaluación que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación de esta sentencia, remita a esta Sala Superior de forma completa la documentación prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Es **existente** la omisión impugnada por la actora respecto del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 42/2007, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**", localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2007, página 124.